
JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESTADUAL Y LOS PROBLEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

*Francisco MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

SUMARIO: I. Introducción; II. Justicia constitucional. Concepto y evolución histórica; III. Medios de defensa de la Constitución; IV. Justicia constitucional de los Estados, su trascendencia política y jurídica; V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La justicia constitucional consiste en que los actos de las autoridades se ajusten estrictamente a lo que establece la ley fundamental. En un estado constitucional, teleológicamente se pugna por que la administración pública y la gobernabilidad, se desarrollen dentro del contexto normativo constitucional y de las leyes que de ésta emanen. En un sistema federal como el nuestro, resulta bastante complejo que se cumpla a cabalidad lo establecido en la Carta Magna, porque como se puede advertir con las diversas tesis y jurisprudencias que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de los juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, se han declarado inconstitucionales diversas leyes federales, estatales y municipales, lo que significa que el poder legislativo no está exento de quebrantar los principios constitucionales que deben observarse para garantizar un régimen representativo, democrático y federal.

* Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El concepto soberanía estadual y popular, prevista en los artículos 39, 40 y 115 constitucionales, no debe ser un mito, sino una realidad política, que permita el ejercicio adecuado del federalismo. En efecto, el centralismo existente ha propiciado un debilitamiento del ejercicio de la soberanía por parte de los Estados, a tal grado que las constituciones locales en su mayoría sólo refieren transcripciones literales de los artículos de la Constitución Federal, que prevén garantías individuales, cuando que bien se pueden ampliar las mismas, adecuándolas de manera más favorable a las exigencias culturales, económicas y sociales para proteger derechos colectivos de orden cultural, como pueden ser las tradiciones o ciertas prácticas sociales que por su valor histórico ameriten una protección constitucional.

Este renglón importante se ha venido soslayando, lo que ha propiciado es una verdadera dependencia del centro, y por ende el fortalecimiento de un régimen autoritario. Al respecto existen algunos casos históricos como los que se mencionan a continuación:

Fray Servando Teresa de Mier en un discurso pronunciado el 11 de diciembre de 1823, ante el Congreso Constituyente advirtió que la adopción del sistema federal podría provocar que demagogos en los Estados subvirtieran y desobedecieran las leyes del Gobierno Federal. En 1824, se presentó la ocasión para que la Legislatura de Yucatán se atreviera a desobedecer la ley federal que prohibía el comercio con la Cuba española. En 1869 se suscitó un conflicto sobre la aplicación de la Ley Federal de Salteadores que imponía la pena de muerte, cuando la legislatura de Veracruz negó su aplicación en el territorio del Estado, al considerar que correspondía a los propios Estados regular esa conducta criminal. Este caso originó la competencia directa de la Suprema Corte de Justicia, que, a partir de 1917, quedó plasmada en la Constitución Federal, artículo 105, por el cual la Corte quedó facultada para resolver controversias de competencias constitucionales entre la federación y los estados.

Durante el siglo XIX y principios del XX, los Congresos Mexicanos eran independientes de los Poderes Federales, su función política no se centró en la elaboración de leyes, o sea federalización de materias. Esa labor correspondió al Presidente de la República como principal promotor de la legislación.

Vigente la Constitución de 1917, la primera reforma se hizo en 1921, para federalizar la educación; después siguió la federalización del trabajo en 1929, la eléctrica en 1934 y la cinematográfica en 1935.

El aspecto más dramático lo representa la distribución de competencias en materia de impuestos. La Federación incrementó las materias impositivas exclusivas, en sucesivas reformas, de 1942 a 1949.

Por tanto, existe una centralización del ingreso nacional. La concurrencia impositiva ha sido un instrumento complementario de la federalización de ingresos, y su efecto el control federal de la recaudación de los impuestos más importantes y la discrecionalidad en su distribución de participaciones.

A partir de 1917, ha habido diez casos de juicios políticos contra gobernadores o exgobernadores, sustanciados ante el Congreso de la Unión. De esta forma la Federación o el Gobierno Federal se convertía en el contralor de la constitucionalidad de actos de los poderes de los Estados y por tanto, es el censor de la responsabilidad política de los funcionarios estatales.

La Reforma Constitucional de 1967, con relación al artículo 94 de la ley fundamental tuvo como consecuencia que se privara a los Estados de la facultad de interpretar sus propias leyes, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió esta responsabilidad al establecerse en el párrafo séptimo del citado precepto lo siguiente:

“La ley fijará en los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. En un principio la facultad de interpretar sus propias leyes la tenían los Estados, específicamente los Tribunales Superiores de Justicia, son éstos los que pronuncian las sentencias definitivas porque en vista de que así lo estimó conveniente el Constituyente de 1917, lo que palmariamente podemos advertir del artículo 14 Constitucional vigente, párrafo cuarto, que determina: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Conforme al texto constitucional en análisis podemos establecer que en materia civil, familiar y mercantil, son los Poderes Judiciales de los Estados los que deciden las controversias, y por ello tienen que interpretar las leyes para poder administrar justicia en términos del artículo 17

de la ley fundamental, ya que de no tener tal facultad estarían impedidos para poder dirimir las controversias que los particulares llegaren a plantear, si las leyes fueran confusas o incomprensibles. Los Tribunales de la Federación al conocer el juicio de amparo directo, no son ellos quienes dictan la sentencia definitiva, puesto que el amparo directo que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, es requisito que el acto reclamado lo sean las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158 y 163 de la ley de amparo; por tanto existe una contradicción entre el citado artículo 94, párrafo séptimo, con los artículos 14, último párrafo, 39, 40 y 41 de la Carta Magna, porque precisamente por ser libres y soberanos los Estados, debían conservar la facultad de definir sus leyes que originalmente el Constituyente les había reservado.

Por otro lado, no debe perderse de vista que sólo se surte la competencia de los Tribunales de la Federación en materia jurisdiccional cuando exista violación a la Constitución Federal, así se trate de invasión de facultades de los propios órganos del Poder Público.

La facultad de los Estados de darse leyes en lo concerniente a su régimen interior, es un ejercicio de la soberanía estatal, los medios de defensa constitucional de la Constitución Federal no se han establecido dentro del sistema de defensa de las constituciones de los Estados, si bien es cierto que algunas carecen de parte dogmática, la defensa de los derechos sociales y las garantías constitucionales que algunas constituciones locales amplían las contenidas por los artículos de la Constitución Federal.

En materia electoral al igual que otras materias jurídicas, los Estados tienen plenas facultades para legislar, en todo lo que concierne al régimen interior, con la sola limitante de que esas leyes no contravengan el pacto federal, so pena de ser declaradas inconstitucionales en casos de impugnación.

Actualmente algunos estados de la República cuentan con Tribunales dotados de competencia para ejercer el control constitucional, podemos señalar a los estados de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Puebla, en este último su legislación electoral faculta al Tribunal Electoral para ocuparse de la impugnación en los casos cuando se plantee la inconstitucionalidad por violación a la Constitución local; en los demás estados sus constituciones no tienen un sistema de defensa, y por lo tanto son meros documentos políticos que carecen de fuerza imperativa.

Consideramos necesario que las constituciones locales cobren fuerza política y jurisdiccional, y se conviertan en verdaderos instrumentos de gobierno y de justicia, porque es la forma más idónea para recoger el sentir popular, en vista de que los gobiernos locales son los que mejor pueden comprender a las comunidades de las diversas regiones que conforman cada entidad federativa. De esta manera los regímenes de los estados serían sustentables en la democracia y habiendo pleno respaldo popular, el ejercicio del poder público sería más eficaz y congruente con la realidad social y política.

El mejor encausamiento institucional puede encontrar su fuerza en la guía que puede derivarse de las hipótesis normativas de una constitución política estatal, con contenido rico en las diversas materias que debe protegerse para alcanzar la paz, la seguridad jurídica y el bienestar común, pero si prevalece el indiferentismo político, y los Estados continúan bajo la férula del centralismo, entonces habrá poca esperanza para mejorar la vida de los pueblos de las diversas entidades federativas del país.

II. JUSTICIA CONSTITUCIONAL. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En Europa, la justicia constitucional es un fenómeno que nace en el siglo pasado con la Corte Austriaca de 1920, del ilustre Hans Kelsen. La facultad controladora significaba un principio novedoso, consistente en que el órgano legislativo estaba sujeto a límites, a través de una legalidad superior. El desarrollo de este principio exigió el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica vinculante para todas las autoridades del país.

En los Estados Unidos de América, nace la revisión judicial de las leyes. La Suprema Corte Federal ejerció por primera vez su facultad controladora de la Constitución en 1803, al fallar el famoso caso *Marbury versus Madison*.

En nuestro país, el derecho constitucional cuenta con una larga tradición que se remonta a la primera mitad del siglo XIX. La Constitución Yucateca de 1841, es la primera en el mundo que consagra el control jurisdiccional de la constitucionalidad. Pero resulta interesante que en las primeras constituciones, tanto la de Apatzingán de 1814, como

la federal de 1824, no se estableció un órgano de control constitucional por lo que las garantías individuales eran meramente declarativas, pues de infringirse estos derechos no existía un medio de control constitucional de los actos de las autoridades que reparara la violación constitucional.

El amparo se desarrolló en México pese a los tiempos difíciles que atravesaba el país. El 13 de agosto de 1849, Pedro Zámamo, Juez de Distrito de San Luis Potosí dictó la primera sentencia en esta materia, por medio de la cual amparó a Manuel Verástegui, sin importar la inexistencia de la ley reglamentaria del artículo 25, del Acta de Reformas de 1847, en contra de la orden de destierro que en su contra dictó el Gobernador del Estado.

III. MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

La defensa de la Constitución en sentido lato se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones constitucionales.

La defensa constitucional comprende la protección constitucional (normatividad constitucional) y las garantías constitucionales (anormalidad constitucional).

La normatividad constitucional tiene por objeto lograr el adecuado funcionamiento de los órganos del poder y la protección constitucional se integra por la división de poderes, la regulación de recursos económicos y financieros del Estado, la institucionalización de los factores sociales, la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reformas.

Al referirnos a la defensa de las garantías constitucionales debemos precisar que son los instrumentos jurídicos de carácter procesal que tiene por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violación de las referidas normas. El juzgador debe observar criterios dikelógicos.¹

¹ Dikelogía según Goldschmidt es la ciencia de la justicia. Cfr. Goldschmidt *Introducción Filosófica al Derecho*. 6ª edición. Editorial Depalma. Argentina 1987. Pág. 10.

En nuestro sistema constitucional se regulan las formas procesales para la defensa de la Constitución Federal, y al efecto, señalamos las siguientes:

- El juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley fundamental reservado para los particulares cuando el órgano público vulnere garantías individuales en su perjuicio.
- Las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional que pueden promoverse por los poderes Federales, Estatales y Municipales, por invasión de competencia.
- Acciones de inconstitucionalidad, prevista en la fracción II del artículo invocado, que puede ser ejercitada por el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contra Leyes Federales o del Distrito Federal; 33% de los integrantes del Senado, en contra de Leyes Federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, contra leyes expedidas por el propio órgano; 33% de los integrantes de la Asamblea del Distrito Federal contra leyes expedidas por la propia Asamblea; los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes federales o locales, y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente contra leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;² el Procurador General de la República en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como los tratados internacionales.

Tanto las controversias constitucionales, como las acciones de inconstitucionalidad, constituyen verdaderos instrumentos de estabilidad política, ya que se impide que los poderes de la Federación o de los Estados invadan esferas competenciales, y asimismo se evitan los excesos legislativos en la aprobación de leyes inconstitucionales, toda vez que la minoría parlamentaria puede deducir el medio impugnativo

² La defensa constitucional de los derechos en materia electoral a través de la acción de inconstitucionalidad se dio a partir de mil novecientos noventa y seis.

a fin de que la Suprema Corte decida si debe prevalecer o no la ley impugnada. Este sistema de defensa de la Constitución consolida el orden constitucional, y fortalece la democracia y la soberanía del país.

En los estados hace falta desarrollar el Derecho Constitucional Estadual, porque existe un desaprovechamiento de la riqueza política que emana de la ley fundamental en los artículos 39, 40 y 41. En efecto, los estados son libres y soberanos en su régimen interior, y por tanto están dotados de la facultad constitucional de expedir su propia Constitución y todas las leyes que de ella emanen, empero, históricamente ha existido un abandono o descuido de la importancia que tiene la asunción de la soberanía, lo que ha dado margen a que la federación haya incrementado desmedidamente su poderío centralizador.

IV. JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS, SU TRASCENDENCIA POLÍTICA Y JURÍDICA

Como lo hemos venido señalando, resulta inaplazable que los Estados de la República cuenten con instituciones jurídicas propias para resolver los diversos problemas que pueden existir en cada estado, y para comprender mejor este asunto, podemos señalar que en la actualidad existe un vacío constitucional tanto en el orden federal, como estatal en materia electoral, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 2/2000 -PL, ha establecido:

“... que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el **único órgano de control de constitucionalidad de leyes** en materia electoral; en tanto que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia en forma exclusiva es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en esa materia, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional y legal... De lo expuesto se concluye que la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que el Tribunal

Electoral únicamente puede manifestarse respecto de algún **acto o resolución** o sobre la interpretación de un precepto constitucional, **siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución**, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.”³

De la referida resolución derivaron las siguientes tesis jurisprudenciales:

23/2000. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

24/2000. CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.

25/2002. LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

26/2002. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN EL SEGUNDO EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De lo anterior se advierte que los criterios de inconstitucionalidad de leyes que venía sustentando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedaron sin efecto, y por tanto, al no estar derogadas las leyes a que se hacía referencia en las jurisprudencias respectivas, recobran su aplicación en los casos en que se den las hipó-

³ Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis Número 2/2000.

tesis respectivas, por lo que resulta claro que por tal circunstancia, la democracia política puede correr el riesgo de decidirse con leyes electorales inconstitucionales, es decir con normas jurídicas atentatorias al pacto federal, sin que los partidos políticos puedan hacer alguna impugnación, en vista de que por lo que toca a la acción de inconstitucionalidad, estaría fuera del plazo de treinta días que prevé el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y tampoco estaría en condiciones de atacarla mediante el Juicio de Revisión Constitucional a que se refiere el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, toda vez que, como se ha señalado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está impedido para ocuparse de este tema, luego de donde los partidos políticos estarían condenados a someterse a los efectos jurídicos de la norma. Esta irregularidad constitucional no tiene un remedio, a pesar del aforismo latino “donde hay derecho hay remedio”, por lo que el vacío constitucional puede provocar estado de indefensión y denegación de justicia constitucional, lo que sería grave en un país que busca perfeccionar su democracia.

Es importante destacar que, en materia de Amparo, los gobernados tienen dos oportunidades para impugnar las leyes. En efecto, en términos del artículo 1º, fracciones I, II y III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, procede el Amparo contra leyes y actos de la autoridad federal o de los estados, que violen garantías individuales, o cuando las primeras vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y de éstos últimos cuando invadan la esfera federal. El plazo para impugnar una ley por su sola vigencia es obligatoria para el particular dentro de los treinta días siguientes a partir de su vigencia, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley mencionada, y corresponde a los Jueces de Distrito conocer de la demanda de Amparo conforme al artículo 114, de la Ley en comento, pero cuando la ley no afecta al particular al entrar en vigor, sino en forma posterior a los treinta días, en tal supuesto, el particular por tratarse del primer acto de aplicación podrá impugnar la ley y el acto, planteando la inconstitucionalidad correspondiente; y cuando se trate de sentencia definitiva procede el juicio de Amparo Directo, que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito competente, y en los conceptos de violación se deberá plantear la inconstitucionalidad de la Ley de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que se advierte que el gobernado puede hacer la impugnación de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre con relación a la ley. En cambio, en materia electoral si no se ejercita la acción de inconstitucionalidad dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la ley, ya no existe posibilidad de impugnación, y la misma se vuelve inimpugnable y por ende imperativa para las autoridades electorales, y para los partidos políticos.

El remedio constitucional sólo se puede obtener mediante una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no se puede lograr de manera automática ya que requiere del consenso de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Unión, y la aprobación de la mayoría de las legislaturas estatales, como lo señala el artículo 105 constitucional, por lo que es lógico considerar que una reforma de esta naturaleza sería tardada y difícil, sobre todo porque las cuestiones de inconstitucionalidad no se pueden apreciar inmediatamente sino sólo cuando se presenta el conflicto. En materia electoral, cuando algún partido político se considere agraviado con el resultado electoral que califique alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, o de los Institutos Estatales Electorales, sólo podrá discutir cuestiones de legalidad pero no de inconstitucionalidad. Todo esto puede tener como origen la indiferencia que se asume en épocas no electorales, en razón de que no es fácil detectar los efectos de una ley ordinaria apreciando su naturaleza inconstitucional.

Las elecciones locales, en las que se eligen Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, se rigen por leyes que aprueban los congresos locales de conformidad con el artículo 116, de la Constitución Federal, por lo que si hubiere una contradicción entre las leyes ordinarias locales con la Constitución del Estado, los partidos políticos también en estos casos quedarían sometidos al peso de la Ley inconstitucional, si se carece de un Tribunal con facultad para declarar la inconstitucionalidad, dado que como se ha señalado en el juicio de revisión constitucional no cabría la posibilidad de obtener esa declaratoria por la falta de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cambio, el vacío constitucional a que nos hemos referido se podría evitar en los Estados otorgando facultades de control constitucio-

nal a los Tribunales Electorales, o con el establecimiento de Tribunales Constitucionales Locales, porque en el procedimiento contencioso electoral, bien se podría plantear la inconstitucionalidad, y de resultar fundado el agravio, la ley impugnada podría ser declarada inconstitucional, y por ende desaplicarla al caso concreto, de esta manera la democracia electoral se resolvería en un sistema garantista de los derechos político electorales, que es lo que precisamente se busca en las Repúblicas cuyos gobiernos se sustentan en la fuerza de la soberanía popular.

Conviene señalar para el entendimiento de este problema, que si los Tribunales de los Estados no declararan la inconstitucionalidad a pesar de una clara contravención a la Constitución local, en estos casos, cuando se interponga el Juicio de Revisión Constitucional, el partido político afectado puede alegar como agravio la falta de apreciación de la inconstitucionalidad planteada, y de asistirle la razón, conforme lo dispone el artículo 93, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estaría facultada para revocar la sentencia recurrida, y declarar que la ley ordinaria contraviene la Constitución Local, o en su caso declarar que a pesar de resultar inconstitucional la ley ordinaria, ello no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, de esta manera ingeniosamente se podría salvar la democracia de los tentáculos de la inconstitucionalidad. Las legislaturas de los Estados son las facultadas para resolver en forma apremiante este asunto, abriendo nuevas puertas a la Justicia en los estados.

El vacío constitucional existente es una denegación de justicia que se debe superar, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no tiene competencia para resolver aquellos asuntos en los que no se discutan violaciones a la Constitución Federal, sino violaciones a las constituciones locales, así se puede advertir del texto de la tesis de rubro:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SÓLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL.- Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucio-

nal suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución General de la República y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente local o a las Legislaturas de los Estados.

Controversia constitucional 3/93. Ayuntamiento de San Pedro Garza García. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis. Publicada al *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 812.”

Por tanto, las entidades federativas al estatuir Tribunales de Control Constitucional, no solo tratándose de leyes inconstitucionales sino de todas las leyes locales, no contravendrían la ley fundamental, sino que por el contrario se cumpliría con la garantía individual que establece el artículo 17 constitucional, en el sentido de que se debe contar con tribunales que administren justicia que en este caso sería para garantizar la Supremacía de las Constituciones Estatales, en relación con las leyes secundarias. De continuar indefinidamente la laguna legislativa en comento, poco caso tiene hablar de democracia y federalismo, porque cuando en un sistema de derecho no se responde a los sistemas de justicia, el mismo se convierte en verdugo de la comunidad, de ahí que es conveniente que todos pugnemos por un mejor sistema de justicia constitucional en México.

V. CONCLUSIONES

1. Para satisfacer la demanda de justicia constitucional, en materia electoral es necesario que se reforme la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se puedan impugnar las leyes electorales que se apliquen con motivo de los procesos electorales, en vista de que actualmente se padece de un vacío constitucional que pone en peligro el ejercicio de la democracia política.

2. En los Estados de la República Mexicana resulta conveniente que se cuente con Tribunales de Justicia que tengan control constitucional, para garantizar que los procesos electorales locales no se afecten en los casos cuando exista alguna ley o disposición general que vulnere los derechos político-electorales previstos en las Constituciones de los Estados.

3. Resulta apremiante el planteamiento de reforma constitucional, para garantizar jurisdiccionalmente los derechos político electorales, y por ende la pluralidad de partidos en una democracia, que se rija por leyes que son viables de impugnación. La justicia electoral debe ser completa, por ser una exigencia de la democracia y un derecho del pueblo que no puede soslayarse.

BIBLIOGRAFÍA

- Arteaga Nava, Elisur. *La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte*. 1ª edición. Ed. Montealto, México 1997.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional mexicano*, 9ª. edición. Ed. Porrúa, México, 1994. *El juicio de Amparo*, 30ª edición. Ed. Porrúa, México 1992.
- Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 11ª edición. Ed. Heliasta S.R.L. 1993.
- Cárdenas Gracia, Jaime. *Una Constitución para la democracia, propuestas para un nuevo orden constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996.
- Castro y Castro, Juventino V. *El artículo 105 Constitucional*. 1ª edición. Ed. Porrúa, México 1997.
- Cossío Díaz, José Ramón. *Constitución, Tribunales y Democracia*. Colección de Ensayos Jurídicos. Editorial Themis, México 1998.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Editorial Dryskill, Argentina, 1979.
- Fix Zamudio, Héctor. La Declaración General de Inconstitucionalidad en Latinoamérica y en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, en *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y Justicia en España y México*. Coordinadores: Arnaldo Alcubilla, Enrique, Ávila Ortiz, Raúl y Orozco, J. Jesús. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2002.
- Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. 1ª edición. Ed. McGraw-Hill, México 1997.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 33ª edición. Ed. Porrúa, México 1982.
- Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, texto vigente, Doctrina

Jurisprudencia, 4ª edición conmemorativa del 75 aniversario de su promulgación. Actualizada con las reformas hasta febrero de 1992, Porrúa, México, 1992.

González Oropeza, Manuel. La interpretación jurídica en la Constitución de México, en *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y Justicia en España y México*. Coordinadores: Arnaldo Alcubilla, Enrique, Ávila Ortiz, Raúl y Orozco, J. Jesús. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2002.

Morales Paulín, Carlos Axel. *Reformas al Sistema Electoral Mexicano*. Plaza y Valdés. Editores, México 1997.

Ortiz Mayagoitia, Guillermo. “El control constitucional en materia electoral” en *Memoria del II Curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y Justicia en España y México*. Coordinadores: Arnaldo Alcubilla, Enrique, Ávila Ortiz, Raúl, y Orozco, J. Jesús. Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2002.

Ovalle Favela, José. *Garantías constitucionales del Proceso*. Ed. McGraw-Hill, México 1995.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 21ª edición. Ed. Espasa Calpe. España.

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional mexicano*, 24 ed. Porrúa, México, 1990.